



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-2/2022

**ACTOR:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Redes Sociales Progresistas,<sup>1</sup> por conducto de Antonio Lagunes Toral, quien se ostenta como presidente del referido instituto político, a fin de controvertir la sentencia emitida el cuatro de febrero del presente año por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> dentro de los recursos de apelación identificados con las claves **TEV-RAP-11/2022** y **TEV-RAP-12/2022** acumulados, en la que determinó desechar de plano dichos medios de impugnación.

Í N D I C E

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como RSP, enjuiciante o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como TEV o Tribunal responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	12
CUARTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	24

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el accionante resultan ineficaces para revocar la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Veracruz, pues no combate de manera frontal las razones esenciales que la sustentan.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

3. **Aprobación de proyecto de dictamen.** En sesión pública extraordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, iniciada el diecinueve de enero de dos mil veintidós y concluida el veinte de enero de siguiente, se aprobó el proyecto de dictamen A02/OPLEV/CPPPP/19-01-2022, relativo a la pérdida de registro del partido político ¡PODEMOS!, como partido político estatal al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida.

4. **Recursos de apelación.** Derivado de lo anterior, el veintitrés de enero, Alfredo Arroyo López y Antonio Lagunes Toral, en sus calidades de representantes propietarios de los partidos políticos Redes Sociales Progresistas y ¡PODEMOS!, ante el Consejo General del OPLEV, respectivamente, interpusieron demanda contra el proyecto de dictamen a que se ha hecho alusión en el punto anterior.

5. **Pérdida de registro.** El veinticuatro de enero siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo **OPLEV/CG034/2022**, “POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS! COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ”.

6. **Sentencia impugnada.** El cuatro de febrero del presente año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente **TEV-RAP-11/2022** y su acumulado, en el sentido de desechar los medios de impugnación al estimar que quedaron sin materia debido a un cambio de situación jurídica, lo que impedía emitir una sentencia de fondo.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Demanda federal.** El ocho de febrero siguiente, Redes Sociales Progresistas presentó, directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la sentencia indicada en el punto anterior.

8. **Turno.** El nueve de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-2/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. Asimismo, toda vez que la demanda se recibió directamente en este órgano jurisdiccional, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Recepción de constancias.** El quince de febrero posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al trámite del presente juicio, el informe circunstanciado rendido por el Tribunal responsable, así como las constancias que integran los expedientes de los recursos de apelación materia de la sentencia controvertida.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio, y al no advertir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2022

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual Redes Sociales Progresistas combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó desechar los medios de impugnación por los que se pretendió combatir la declaración de pérdida de registro de un partido político local; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

13. En concepto de esta Sala Regional se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**Requisitos generales**

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en representación de Redes Sociales Progresistas; además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido de manera oportuna ya que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de febrero del año en curso, en tanto que la demanda se presentó el ocho de febrero siguiente, por lo que resulta evidente que ello se efectuó dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los mencionados requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido Redes Sociales Progresistas, a través de quien se ostenta como presidente de dicho instituto político, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al haber sido quien compareció ante el referido órgano jurisdiccional local a promover el respectivo recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

17. Además, si bien se trata de un partido político nacional que perdió su registro, ello no impide considerar satisfecho el presente requisito, toda vez que la controversia planteada en el presente asunto versa precisamente en determinar si contaba o no con la referida legitimación para acudir a juicio; por lo que, de tener por no colmado el referido requisito implicaría incurrir en la falacia de petición de principio.

18. Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/99 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO”**.<sup>3</sup>

19. **Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#03/99>

<sup>4</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Requisitos especiales**

**21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**22.** Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>5</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**23.** Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



artículos 1, 14, 17, 41 y 116, de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**24. La violación reclamada puede ser determinante.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**25.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

**26.** Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>6</sup>

**27.** Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los planteamientos del partido actor se encuentran dirigidos a cuestionar

---

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

una presunta afectación a su derecho para obtener su registro como partido político local, por lo que su pretensión es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, pues estima que la actuación de dicho órgano jurisdiccional local no se encuentra ajustada a Derecho al no analizar sus planteamientos por los que adujo la afectación al aludido derecho.

28. Aunado a ello, también se estima satisfecho el presente requisito porque la resolución controvertida, en su caso, podría implicar denegación de justicia al desechar el medio de impugnación local sin existir causa justificada para ello.

29. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**.<sup>7</sup>

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido enjuiciante y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

31. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la posibilidad de que el ahora actor, en su caso, pueda solicitar su registro como partido político local en el Estado de Veracruz.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2022

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.**

32. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

34. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

35. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.<sup>8</sup>
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2022

- Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".<sup>10</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

36. La **pretensión** del accionante es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-RAP-11/2022 y TEV-RAP-12/2022 acumulados, en la cual determinó desechar de plano los referidos medios de impugnación.

37. Lo anterior, porque en consideración del ahora actor, las razones expuestas por el Tribunal responsable no resultan apegadas a Derecho, y con ello se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

38. Previo al análisis de los planteamientos formulados por el actor, conviene, en primer término, exponer las razones que sustentan la resolución impugnada.

39. Al respecto, el órgano jurisdiccional local precisó que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en sesión pública extraordinaria, aprobó el dictamen A02/OPLEV/CPPPP/19-01-2022, relativo a la pérdida de registro del partido político ¡PODEMOS!, como partido político estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento

---

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

(3%) de la votación válida. Contra dicha determinación, el mencionado partido político y Redes Sociales Progresistas interpusieron sendas demandas que dieron origen a los recursos de apelación antes indicados.

40. En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que en dichos asuntos, con independencia de cualquier otra causal que se pudiera derivar, en su consideración, los mismos resultaban improcedentes porque se actualizaba la causal establecida en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral local, en razón de que los medios de impugnación habían quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

41. Ello, pues señaló que cuando una controversia es planteada ante un órgano jurisdiccional, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, dado que ya no existe una problemática que resolver. Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

42. En el caso, el Tribunal responsable precisó que la controversia se originó porque los partidos políticos en cuestión impugnaron el proyecto de dictamen A02/OPLEV/CPPPP/19-01-2022 de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se puso en consideración del Consejo General del OPLEV, la pérdida de registro del partido político local ¡PODEMOS!, como partido político



estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria.

43. En ese sentido, sostuvo que era un hecho notorio que el veinticuatro de enero de la presente anualidad el Consejo General del OPLEV, emitió de manera definitiva el diverso acuerdo OPLEV/CG034/2022, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ¡PODEMOS! COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

44. Con base en ello, consideró que se advertía que el Consejo General del OPLEV emitió su determinación de manera definitiva respecto del procedimiento de pérdida de registro del partido político local ¡PODEMOS!, pues en el mencionado acuerdo se estableció que dicho instituto político local había perdido su registro al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación en la pasada jornada electoral. En el mismo, además, se determinó que las atribuciones e integración de dicho partido se prorrogaban únicamente para efectos de la participación del propio instituto político en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

45. Bajo tales consideraciones, el Tribunal responsable estableció que se podía concluir que operaba un cambio de situación jurídica, por lo que la controversia había quedado sin materia, lo cual se traducía en un impedimento para continuar con la sustanciación de los medios de

impugnación interpuestos contra el proyecto de dictamen de la citada Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y, por tanto, impedía el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada en contra de dicho dictamen.

46. Adicionalmente, sostuvo que en el caso del expediente TEV-RAP-12/2022, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas, **además de la improcedencia antes señalada**, también se actualizaba la causal prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local; dado que era un hecho público y notorio que el referido partido político ya no contaba con registro nacional; además de que también había perdido su acreditación ante el Consejo General del OPLEV a través del acuerdo OPLEV/CG388/2021 de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por ende, dicho partido político carecía de legitimación para promover el referido medio de impugnación.

**Postura de esta Sala Regional.**

47. Como se advierte, el Tribunal responsable, como razón principal, sustentó su determinación en la existencia de un cambio de situación jurídica, puesto que el Consejo General del OPLEV, con base en el proyecto de dictamen que le presentó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el acuerdo por el que determinó declarar la pérdida de registro del partido político local ¡PODEMOS! como partido político estatal.

48. No obstante lo anterior, refirió que adicionalmente, por lo que hacía al medio de impugnación presentado por Redes Sociales Progresistas; además, se actualizaba la causal de improcedencia relativa



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2022

a que dicho instituto político carecía de legitimación para promover el respectivo recurso de apelación, toda vez que había perdido su registro como partido político nacional, así como su acreditación ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

49. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el enjuiciante resultan **inoperantes**, pues ellos resultan ineficaces para alcanzar la pretensión del actor.

50. En efecto, en primer término, es de destacar que el enjuiciante no endereza argumento alguno encaminado a controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable concluyó que en el caso se produjo un cambio de situación jurídica que propició que la controversia quedara sin materia, lo cual se traducía en un impedimento para continuar con la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos contra el proyecto de dictamen de la citada Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

51. En ese orden de ideas, dada la omisión en que incurre el accionante, las alegaciones formuladas no controviertan la totalidad de los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada pues, se reitera, el actor no expone argumento alguno por el que se combatan las consideraciones de la responsable en el sentido de que en el caso se produjo un cambio de situación jurídica que impedía el análisis de fondo de la cuestión planteada y, por ende, la emisión de una sentencia de fondo, lo cual impide a esta Sala Regional realizar el análisis sobre la idoneidad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

52. Por cuanto hace a los argumentos del Tribunal local relativos a que el partido político actor carecía de legitimación para promover el respectivo recurso de apelación al haber perdido su registro como partido político nacional, así como su acreditación ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, el accionante señala que el Tribunal responsable, conforme con una interpretación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados internacionales, debió declarar procedente su medio de impugnación, privilegiando el derecho más amplio para su pretensión.

53. Con base en ello, estima que al no haberlo hecho así, denegó una justicia efectiva al confirmar la determinación del OPLEV, pues con ello le impide el derecho de defensa a que tiene derecho.

54. En ese orden de ideas, sostiene que le causa agravio que se haya desestimado su demanda con base en que ha perdido su registro como partido político, pues señala que si bien ello es cierto, actualmente se encuentran en una etapa de suspenso respecto de la posibilidad de obtener su registro como partido político local, siempre que en la elección extraordinaria logre el porcentaje requerido por la ley.

55. Posibilidad que estima se vio afectada en razón de que los resultados electorales que se asentaron en el acuerdo recurrido ante el Tribunal responsable no corresponden con los que realmente obtuvo en la elección del seis de junio de dos mil veintiuno. De ahí que estime le asistía derecho para acudir en defensa de la votación lograda en la elección antes mencionada y, por consecuencia, para combatir la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

aprobación del proyecto de dictamen materia del recurso de apelación local.

56. De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos del ahora actor se encuentran encaminados a sostener que contrario a lo considerado por el Tribunal local, sí cuenta con legitimación para controvertir el acuerdo impugnado, toda vez que considera que con él se afectó su derecho para optar por el registro como partido político local.

57. En esas condiciones, como se anticipó, los agravios hechos valer resultan **inoperantes**, pues con independencia de que pudiera asistirle razón respecto de que se encontraba en aptitud de comparecer a juicio para controvertir el proyecto de dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se puso en consideración del Consejo General del OPLEV la pérdida de registro del partido político local ¡PODEMOS! como partido político estatal; lo cierto es que no combate la razón esencial dada por el Tribunal responsable para desechar de plano los respectivos recursos de apelación, la cual, como ya se expuso, se hizo consistir en el cambio de situación jurídica en virtud de que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió el acuerdo definitivo por el que decretó la pérdida de registro del partido político local ¡PODEMOS!.

58. En esa tesitura, como se indicó, aun de considerar que el accionante contaba con legitimación para controvertir la aprobación del mencionado proyecto de dictamen, este no podría alcanzar su pretensión de revocar la resolución controvertida, pues incumplió con la carga de

exponer argumentos por los cuales se pusiera en evidencia lo incorrecto de lo estimado por el Tribunal responsable, respecto de que en el caso se produjo un cambio de situación jurídica que impedía entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**Conclusión.**

59. Así, con base en los criterios que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, que establecen que se trata de un medio de impugnación de estricto derecho, se concluye que lo expresado por el inconforme ante esta Sala Regional constituyen argumentos que no controvierten de manera eficaz la totalidad de las razones que sustentan la resolución impugnada, por lo que los mismos se califican como **inoperantes** para alcanzar la pretensión del inconforme.

60. Por ende, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

62. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-2/2022

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

## **SX-JRC-2/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.